

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10057-00

ACCIONANTE: DAIRO LUIS CALUME ESPITIA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA**, quien pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, el 12 de febrero de 2024 se acercó a una de las instalaciones del Banco de Bogotá, con el propósito de retirar los intereses de un CDT a su nombre.

Que el funcionario que lo atendió le informó que tiene una obligación pendiente con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y, por tanto, el producto financiero se encuentra embargado.

Que se dirigió a la Oficina de Tránsito de Cereté – Córdoba en donde le proporcionaron un estado de cuenta del SIMIT, advirtiéndole que registra la orden de comparendo No. 11001000000032862227 de fecha “24-03-2022” a nombre de Yoimer Antonio Arteaga López.

Que, el señor Yoimer Antonio Arteaga López se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.980.634, mientras que su cédula de ciudadanía es la No. 10.980.638.

Que el comparendo y la resolución sancionatoria, pese a que quedaron registradas a nombre de Yoimer Antonio Arteaga López, se encuentran inscritas con su número de cédula, circunstancia que configuró que la medida cautelar no quedase a cargo del verdadero infractor.

Que, no era la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción, máxime si se tiene en cuenta que el comparendo fue impuesto en Bogotá D.C., ciudad que no conoce, y que, en todo caso, no es propietario de ningún vehículo automotor, así como tampoco cuenta con licencia para conducir ni tampoco conocimientos en conducción.

Que, el 13 de febrero de 2024 elevó una petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la eliminación del comparendo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Que el 05 de marzo de 2024 recibió respuesta de la accionada en donde, de manera incongruente, le informaron que contaba con 5 días hábiles para acudir ante la autoridad de tránsito en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer los motivos de inconformidad.

Que no podía impugnar un comparendo que no le fue notificado, habida cuenta que no es el verdadero infractor.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que proceda a: **(i)** corregir el comparendo No. 11001000000032862227 de fecha "24-03-2022" y su respectiva resolución sancionatoria, registrando la cédula de ciudadanía del verdadero infractor, esto es Yoimer Antonio Arteaga López; **(ii)** eliminar el valor de "\$150.657" por concepto de "cobro pendiente de pago" y **(iii)** desembargar el CDT que tiene a su nombre en el Banco de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La accionada allegó contestación el 15 de marzo de 2024 en la que manifiesta que, a través de la Resolución 835 del 2024, procedió a tramitar la *revocatoria directa* de la Resolución No. 585804 del 24 de marzo de 2022 mediante la cual declaró contraventor al accionante de la orden de comparendo No. 11001000000032862227.

Que, mediante Resolución No. 28554 del "03/13/2024" ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los productos bancarios y financieros de titularidad del señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA**.

Que, la anterior información fue puesta en conocimiento del accionante mediante Oficio SDC-202442102890411 del 13 de marzo de 2024, el cual fue notificado a la dirección electrónica: dairoluis1979@hotmail.com.

Que, una vez verificado el estado de cartera del ciudadano **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA** en el aplicativo SICON PLUS, no encontró multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, razón por la cual no existe proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción constitucional, teniendo en cuenta que se está en presencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA** al haber inscrito con su número de cédula la orden de comparendo No. 11001000000032862227 de fecha "24-03-2022" y su respectiva resolución sancionatoria, aún a pesar de no ser el verdadero infractor?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

³ Ibidem

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁰. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen

⁷ Sentencia T-970 de 2014.

⁸ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁰ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹¹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹². *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹³¹⁴.

CASO CONCRETO

El señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** buscando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que, la orden de comparendo No. 1100100000032862227 de fecha “24-03-2022” y la resolución sancionatoria, fueron registradas con su número de cédula, sin ser él el verdadero infractor; situación que generó que se practicaran medidas cautelares a su nombre, ocasionándole el embargo de un CDT que tiene en el Banco de Bogotá.

De las documentales obrantes en el plenario se encuentra acreditado que, en el aplicativo del SIMIT, con el número de cédula de ciudadanía del accionante, se encontraba registrado el comparendo No. 1100100000032862227 de fecha “24-03-2022” cuyo infractor fue el señor Yoimer Antonio Arteaga López¹⁵.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** manifestó que, mediante la Resolución No. 835 del 13 de marzo de 2024¹⁶ resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 585804 del 26 de abril de 2022 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAIRO LUIS

¹¹ Sentencia T-070 de 2018.

¹² Sentencia T-890 de 2013.

¹³ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁴ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁵ Página 14 del archivo pdf 01AccionTutela

¹⁶ Páginas 24 a 32 del archivo pdf 06ContestacionMovilidad

CALUME ESPITIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 10980638, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de información Contravencional (SICON), en relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **11001000000032862227** del 24 marzo 2022 (sic), endilgada a **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 10980638**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 10980638**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra el señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 10980638**.

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.*

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución No. 28554 del 13 de marzo de 2024¹⁷ resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) **BANCOS DAVIVIENDA** (sic), **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPOBANCA, FALABELLA, CITIBANK** y **BANCOOMEVA**.

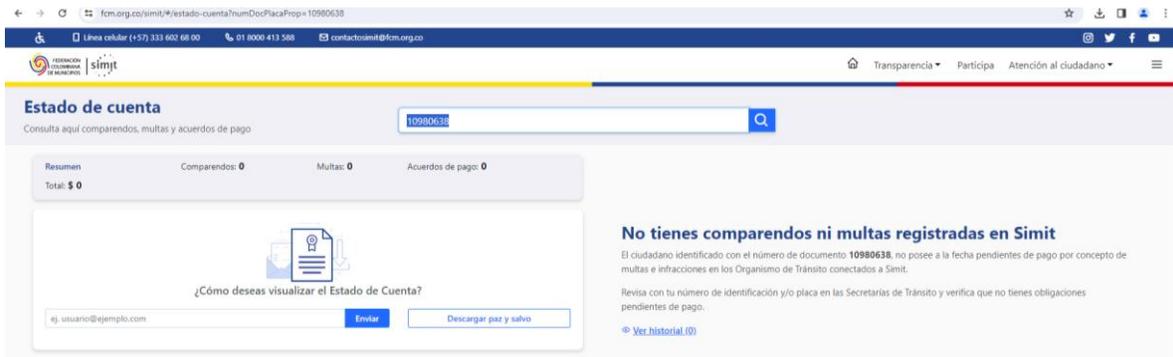
ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a (los) BANCO(S) **BANCOS DAVIVIENDA** (sic), **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITIBANK** y **BANCOOMEVA** adjuntando copia de este acto, con el fin de que se efectúe la desanotación de la medida cautelar. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe a esta Secretaría constancia de la actuación desplegada.”

Las resoluciones anteriores fueron puestas en conocimiento del señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA** el 14 de marzo de 2024, a través del correo electrónico: dairoluis1979@hotmail.com¹⁸ el cual coincide con el informado en el escrito tutelar, motivo por el cual se encuentra satisfecha la notificación personal de los respectivos actos administrativos, al tenor de lo normado en el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Página 19 y 20 del archivo pdf 07AlcanceContestacionMovilidad

¹⁸ Página 21 *ibidem*.

Aunado a ello, al hacer la consulta del estado de cuenta en el aplicativo del SIMIT, con el número de cédula de ciudadanía del accionante, se encuentra la siguiente información:



Bajo los anteriores derroteros se encuentra probado en el plenario que, el señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA** no tiene comparendos, ni multas registradas en el SIMIT y que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** profirió la respectiva resolución que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión a la actuación administrativa emanada del comparendo No. 11001000000032862227 de fecha "24-03-2022".

De conformidad con lo anterior se evidencia que, la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado y, las pretensiones del accionante ya se encuentran satisfechas, pues la entidad accionada procedió a eliminar el registro de su cédula de ciudadanía en el comparendo No. 11001000000032862227 de fecha "24-03-2022" y, mediante Resolución No. 28554 del 13 de marzo de 2024, procedió a decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se habían practicado en contra del accionante.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela del señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA** en contra de la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ